



Prot. OCC 23/17

Madrid, 20 de septiembre de 2023

Queridos hermanos:

El 4 abril del año pasado se aprobaba un Reglamento *ad experimentum* para el proceso electoral de las juntas directivas en las asociaciones públicas de fieles de nuestra Archidiócesis.

Con el paso del tiempo hemos tenido varios procesos electorales, aportaciones de diversas asociaciones y consultas que hemos realizado a personas e instituciones. Esta experiencia ha servido para madurar el texto y ahora más enriquecido trata de ser un subsidio, una fuente de inspiración para que cada asociación, a la luz del c. 309 del Código de Derecho Canónico pueda tener “sus normas particulares que se refieren a la asociación, de celebrar reuniones y de designar a los presidentes, oficiales, dependientes, y a los administradores de los bienes”.

Por tanto, dentro la asociación la descripción del proceso electoral debe estar reflejado en los propios estatutos o dentro de un reglamento interno. Dependiendo del número de miembros será la propia asociación la que deberá determinar si basta con realizarlo al final de una asamblea general, de permitir un proceso con voto por correo, etc. Así este subsidio puede servir para recoger en un texto a medida los procesos que cada asociación pueda necesitar para designar las respectivas juntas de gobierno. El anexo que se presenta es complejo, pues está pensado para las asociaciones con gran número de asociados, y posiblemente para muchas bastará la descripción de un proceso más sencillo y simple.

Ahora en concreto cada entidad debe examinar si necesita cambiar algo o es suficiente con lo que actualmente está en vigor. En caso de querer modificar el proceso electoral deberán recoger con la ayuda del texto propuesto adaptándolo a las necesidades concretas y presentándolo posteriormente a una asamblea general para aprobación por mayoría cualificada de dos tercios. Si se quieren modificar los estatutos conviene revisar si hay actualizar algún aspecto más, y presentarlo a la Autoridad competente que aprobará la modificación de los Estatutos conforme a los cc. 314 y 322 del Código de Derecho Canónico. También se puede reflejar en un Reglamento Interno, para lo cual bastaría la aprobación de la Asamblea General sin intervención de la Autoridad Eclesiástica.

Con este mecanismo tratamos de dar seguridad jurídica a los procesos que por ser demasiado indeterminados a veces causan problemas de interpretación y recursos que se

podrían solucionar anticipadamente. A través del Departamento de Asociaciones me pongo a su disposición para lo que necesiten.

Pongo en manos del Señor todos los trabajos que desarrolláis en ayuda de la evangelización en nuestra Archidiócesis de Madrid, y encomendándome a vuestras oraciones os doy la bendición del Señor

+ José Cobo Cano
Arzobispo Metropolitano de Madrid

REGLAMENTO ELECCIONES **JUNTA DIRECTIVA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES**

Artículo 1. De las elecciones

§1.– Solo la Asamblea General convocada de modo extraordinario será competente para realizar un proceso electoral.

Artículo 2. De la convocatoria del proceso electoral

§1.– La convocatoria de elecciones corresponde al Presidente de la Asociación o quien desempeñara sus funciones.

§2.– Corresponde al Secretario de la Asociación informar a los miembros de la Asociación la convocatoria del proceso electoral. Esta comunicación se realizará por cuantos medios legítimos y efectivos se empleen o se encuentren a disposición de la Asociación, a modo de ejemplo: correspondencia postal o electrónica, tablón de anuncios, sitio web corporativo, redes sociales, etc.

§3.– La comunicación de la convocatoria deberá realizarse, al menos, con una antelación mínima de dos meses antes del vencimiento del mandato, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

Artículo 3. De la Comisión Electoral

§1.– Con el objetivo de velar y garantizar la transparencia y la imparcialidad del proceso electoral, la Junta Directiva constituirá una Comisión Electoral de 3 miembros que actualmente no estén en la Junta Directiva ni formen parte de posibles candidaturas. A esta Comisión posteriormente se incorporarán aquellos miembros que las candidaturas tendrían derecho a postular.

§2.– Cada candidatura podrá postular a un miembro de la asociación que no esté dentro de sus listas.

§3.– La Comisión Electoral estará conformada por un coordinador, un secretario y un vocal. El mayor en antigüedad dentro de la asociación ejercerá como coordinador. La Comisión elegirá de entre el resto de los miembros quién ejerza la función de secretario.

§4.– La Comisión Electoral asumirá la gestión y organización del proceso electoral, observando lo establecido en los estatutos y la normativa canónica vigentes. Serán funciones de la Comisión Electoral:

1. Informar del sistema electoral que se va a utilizar.
2. Elaborar y publicar el calendario electoral.
3. Revisar y publicar el censo electoral, sin perjuicio de la Ley de Protección de datos vigente, por medios legítimos y efectivos, y resolver cuantas alegaciones se hagan al respecto.
4. Recibir las candidaturas presentadas, velando por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa canónica vigente y los propios estatutos, y resolver cuantas alegaciones se hagan al respecto.
5. Publicar el listado definitivo de candidaturas admitidas, a través de los medios legítimos.
6. Constituir la Mesa Electoral para las elecciones.
7. Levantar Acta del resultado de las elecciones y entregarla al Secretario de la Asociación.
8. Recibir las eventuales impugnaciones sobre las elecciones y resolverlas oportunamente.

§4.– La Comisión Electoral se constituirá y asumirá sus funciones desde el mismo momento en que se convoquen las elecciones y cesará cuando reciba el Decreto del Obispo diocesano que confirma al Presidente.

§5.– La Comisión Electoral tendrá a su disposición los medios de comunicación de la asociación, a fin de difundir cuanta información relevante para el proceso electoral se crea pertinente.

§6.– La Comisión Electoral podrá, si lo considera necesario y conveniente, habilitar una vía de comunicación para que los miembros de la Asociación puedan comunicarse con la Comisión Electoral.

Artículo 4. Del censo de votantes

§1.– Al mismo tiempo que se hace pública la convocatoria electoral, el Secretario de la Asociación entregará el censo a la Comisión Electoral. El censo recogerá los datos de los miembros de la asociación que puedan ejercer su derecho al voto en el momento de hacerse pública la convocatoria electoral, a tenor de lo recogido en sus propios estatutos. En el censo siempre constará nombre y apellidos, pudiendo figurar, además, aquella otra información que la Comisión Electoral estime conveniente —teniendo siempre en cuenta la legislación vigente en materia de protección de datos.

§2.– No podrán figurar en el censo los socios admitidos tras la convocatoria de las elecciones.

§3.– El Secretario de la Comisión Electoral hará que el censo provisional esté disponible, antes de los cinco días siguientes a la convocatoria de las elecciones, para los miembros

de la Asociación en su propia sede, además de por aquellos medios legítimos que permitan su consulta. En ningún momento se entregará copia del censo.

§4.– La Comisión Electoral, salvo que el derecho particular establezca otro plazo, dará al menos diez días a los socios para solicitar la rectificación. La Comisión resolverá de modo motivado las posibles reclamaciones con un máximo de diez días, elaborando el censo definitivo.

§5.– Finalizado el plazo anterior, la Comisión Electoral publicará el censo definitivo, con una antelación suficiente a la jornada electoral que permita su conocimiento.

Artículo 5. De la presentación y proclamación de candidaturas

§1.– Cuantos asociados lo deseen y cumplan los requisitos establecidos en los propios estatutos podrán presentar su candidatura durante los quince días siguientes a la convocatoria de las elecciones, salvo que los estatutos dispongan diversamente. La presentación de la candidatura se realizará por escrito ante la Comisión Electoral, la cual entregará un justificante de presentación.

§2.– En el caso de que los Estatutos dispongan únicamente la elección del Presidente, será obligatorio que el candidato indique, al momento de la presentación de su postulación, el organigrama de la junta directiva. Será recomendable que presente una lista con los nombres de las personas que le conformarán su Junta Directiva. El derecho particular puede determinar si es necesario presentar un determinado número de avales.

§3.– Para poder formar parte de una candidatura será obligatorio haber recibido el bautismo, la confirmación y la eucaristía, de lo que se debe tener prueba documental, además de cumplir los requisitos y tener las cualidades requeridas en los propios estatutos y la normativa canónica. Cuando haya secciones de menores de edad o a ellos equiparados, el encargado de esta sección deberá aportar además un certificado de delitos sexuales vigente.

§4.– La Comisión Electoral solicitará al consiliario de la asociación la emisión de certificados de idoneidad sobre los candidatos. Cuando el Consiliario lo considere necesario podrá pedir informes a otras personas competentes antes de dar su aval. La negativa por parte del consiliario deberá estar motivada y cabe recurso ante el Departamento de Asociaciones y Fundaciones en el plazo de cinco días.

§5.– Una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas, dentro de los cinco días siguientes, la Comisión Electoral resolverá la admisión o no de las candidaturas, exponiendo, en caso de denegación, los motivos que justifiquen dicha decisión. Estas resoluciones, tanto favorables como desfavorables, se comunicarán inmediatamente a los interesados.

§6.– Las candidaturas que no hayan sido admitidas podrán subsanar, en su caso, el defecto que motivó la denegación de la candidatura. Si esta subsanación no se realizara en los cinco días siguientes a la comunicación, la candidatura se entenderá definitivamente rechazada.

§7.– Las candidaturas aprobadas serán proclamadas por la Comisión Electoral a los miembros de la asociación por cuantos medios legítimos y efectivos estén a su alcance.

Artículo 6. De la celebración de las elecciones

§1.– La Jornada Electoral se desarrollará según lo establezcan los propios estatutos.

§2.– En el día y lugar señalados en la convocatoria para las elecciones los socios que figuren en el Censo podrán ejercer su derecho al voto ante la Mesa Electoral.

§3.– La Comisión Electoral elegirá por mayoría a la Mesa Electoral que estará formada por tres miembros. Serán avisados con suficiente antelación para que puedan ejercer su tarea, resultando Presidente de la Mesa el de mayor edad y Secretario el de menor edad.

§4.– Si el día de la votación, alguno de los integrantes de la Mesa Electoral no concurrieran, tomarían su lugar los primeros votantes, siendo la edad la cualidad para desempeñar el cargo a la Presidencia y Secretaría.

§5.– Cada una de las Candidaturas podrá designar un auditor que esté presente durante el proceso de votación. El nombre del designado tendrá que ser notificado a la Comisión Electoral al menos cinco días antes del día de las votaciones. Si detectaran irregularidades deben informar inmediatamente a la Mesa Electoral para la subsanación y si es grave o no ha sido subsanado lo informará inmediatamente a la Comisión Electoral.

§6.– La Comisión Electoral debe preparar las correspondientes papeletas electorales, a tenor de lo dispuesto en los propios estatutos.

§7.– Si los propios estatutos no dispusieran nada en particular, debe seguirse lo siguiente:

1. Si la elección se realiza conforme al art. 5§2 de este reglamento, se consignará en una misma papeleta los nombres de quienes aspiren a la presidencia de la asociación, junto a una casilla, para marcar el candidato elegido.
2. Si la elección se realiza por cargos individuales, se prepararán una papeleta con los cargos que han de elegirse, en las que se indicarán los nombres de los candidatos, junto a una casilla, para marcar el candidato elegido.

§8.– La Comisión Electoral arbitrará, en caso de necesidad, aquellas otras cuestiones para el correcto desarrollo de la jornada electoral, a tenor de los propios estatutos y de este Reglamento.

Artículo 7. Del ejercicio del voto

§1.– La elección se realizará siempre mediante voto secreto, a tenor de lo dispuesto en el canon 172 §1, 1º, no siendo válidos los votos por delegación.

§2.– El día de la elección el asociado se acercará a la Mesa Electoral acreditando su identidad mediante documento de identidad válido. Una vez comprobada su inclusión en el Censo, la Mesa le entregará las papeletas preparadas para la votación.

§3.– El elector tomará la papeleta, marcará los candidatos de su elección y depositará su voto en el lugar asignado, garantizando siempre el carácter secreto de su voto. No serán

válidos aquellos votos que presenten enmiendas, tachaduras o contengan cualquier irregularidad.

§4.- La existencia de una única candidatura deberá contar con la anuencia de la Asamblea.

Artículo 8. El voto por correo

§1.- Para solicitar el voto anticipadamente, el miembro deberá hacerlo presencialmente ante la Comisión Electoral. Cuando esto no sea posible deberá enviar una solicitud mediante servicio de correos certificado y con acuse de recibo dirigida a la Comisión Electoral o a través de cualquier otro modo establecido previamente por la Comisión Electoral, que deberá garantizar la identidad del votante.

§2.- El Secretario de la Comisión Electoral llevará una relación de los solicitantes, así como el modo de envío y la certificación de la recepción.

§3.- La Comisión Electoral entregará personalmente o enviará por correo a quienes soliciten el voto por correo el siguiente material:

1. Un certificado para comprobación y control, que tendrá los datos del elector, con la firma y sello del Secretario.
2. Las papeletas de todas las candidaturas.
3. Un sobre pequeño (semejante a los que se usarán en las elecciones) y otro un poco más grande dirigido al Secretario de la Comisión Electoral para facilitar el envío.

§4.- El modo de ejercer el derecho al voto se realiza introduciendo la papeleta en el sobre pequeño, y enviándolo en el sobre más grande junto con el certificado de estar en el censo electoral. El votante puede dejar de modo presencial al Secretario de la Comisión o enviarlo por correo certificado. El Secretario llevará cuenta minuciosa de los votos recibidos de forma anticipada y será el encargado de su custodia hasta que los entregue al Presidente de la Mesa Electoral.

§5.- Aquellos miembros que soliciten votar de manera no presencial, podrán hacerlo anticipadamente, desde el día siguiente a la proclamación definitiva de candidaturas hasta el día anterior de la fecha prevista de las elecciones para quienes lo entreguen de forma presencial y 5 días antes cuando sea enviado por correo.

§6.- Quién haya solicitado anticipadamente su voto no podrá hacerlo el día de las elecciones.

Artículo 9. Del escrutinio

§1.- Terminada la jornada electoral, la Mesa Electoral procederá al escrutinio de los votos. En el caso de que se hayan designado auditores, estos presenciarán el escrutinio, pero no podrán participar activamente en él.

§2.- Si se han recibido votos de manera anticipada, la Comisión Electoral los depositará en este momento en las urnas, verificando que cuentan con el certificado del censo e introduciendo solo los sobres con los votos en la urna.

§3.–Se deberán contabilizar las papeletas que serán las mismas que el número de votantes.

§4.–Después comenzará el escrutinio y se proclamará elegido el que alcance la mayoría absoluta de votos. En caso de no alcanzar la mayoría absoluta los estatutos deben determinar si basta la mayoría simple o se debe repetir la votación.

§5.– Terminado el escrutinio, se levantará Acta en la que se consigne el recuento de votos para cada uno de los candidatos, así como todas las posibles incidencias que se hayan producido. El Acta será firmada por el Presidente y Secretario de la Mesa Electoral, por los auditores, en caso de existir, y por los integrantes de la Comisión Electoral presentes y remitida inmediatamente al Secretario de la Asociación.

Artículo 10. De las impugnaciones

§1.– Se dispondrá de un plazo de cinco días para la presentación de impugnaciones contra el proceso electoral. Estas deberán presentarse ante la Comisión Electoral.

§2.– La impugnación contra el proceso electoral tiene un efecto suspensivo hasta la resolución definitiva de la misma.

§3.– Las impugnaciones recibidas serán resueltas por la Comisión Electoral, en el plazo máximo de cinco días, que dictará laudo. El laudo será escrito y razonado, resolviendo en derecho sobre la impugnación, y se notificará a los interesados. El laudo podrá impugnarse ante la Autoridad Eclesiástica Competente.

§4.– Si el laudo establece la nulidad de las elecciones, este será notificado a la inmediatamente a la Comisión electoral para que proceda a derecho.

§5.– Toda la documentación electoral, deben guardarse en el archivo de la Asociación.

Artículo 11. De la confirmación de la Autoridad Eclesiástica

§1.– Levantada el acta de las elecciones, la Comisión Electoral debe inmediatamente remitirla al Secretario de la Asociación, quién preguntará al Presidente electo sobre la configuración de la Junta Directiva si fuese necesario e informará al Obispo Diocesano del resultado de las elecciones en el momento de solicitar la confirmación en el cargo.

§2.– Recibido el Decreto de Confirmación, cesa la Junta Directiva anterior junto con la Comisión Electoral y toma posesión de sus cargos la nueva Junta Directiva a tenor de los dispuesto en los propios estatutos.

Artículo 12. De la vacación de alguno de los miembros de la Junta Directiva

§1.– Si los Estatutos contemplan la elección de una Candidatura conformada por un Presidente o una Junta Directiva, cuando se tenga noticia de la vacación de alguno de los oficios, la Junta Directiva elegirá de entre los miembros de la Asociación una persona competente que asuma, provisionalmente, la vacante.

§2.– Cuando el oficio de Presidente esté vacante o impedido, ocupará el cargo de modo interino el Vicepresidente.

- En caso de duda sobre la capacidad intelectual o volitiva, la Junta Directiva podrá solicitar un informe pericial, salvando la intimidad y buena fama del Presidente (c. 220 CIC).
- Si la vacación ocurre antes de la mitad del mandato se deberán convocar elecciones cuanto antes siguiendo las disposiciones de los Estatutos y de este Reglamento. La Autoridad eclesiástica siempre puede proveer libremente a la provisión del oficio (c. 165 CIC) si los plazos se demorasen inútilmente.
- Si la vacación ocurre en la segunda mitad será el Vicepresidente quien convocará elecciones en el momento oportuno.

§3.– Cuando los Estatutos de la Asociación prevean la elección sólo del Presidente, en el caso de una vacante, la competencia de la provisión del cargo corresponde al Presidente.